



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/458/2019

En la Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinte.-----

VISTOS los autos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominando "TAQUERÍA LA PASADITA", ubicado en Calzada de Las Bombas, número setecientos cuarenta (740), Colonia Residencial Cafetales, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04918, Ciudad de México; mismo que fue remitido mediante el Oficio INVEA/DVMAC/4884/2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto; atento a los siguientes: -----

-----RESULTANDOS-----

1.- El siete de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/458/2019, misma que fue ejecutada el ocho del mismo mes y año, por la servidora pública María Teresa Ramírez Ávila, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en el que se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que en dicho acuerdo se precisan, señalándose fecha y hora para la celebración de dicha audiencia de ley, misma que se desarrolló a las diez horas del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas en el acuerdo antes mencionado.-----

1/8

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- La suscrita Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, fracciones I, IV, V y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/458/2019

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Coyoacán, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6, 7, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

1.- Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:-----

2/8

"[...] se trata de un inmueble con el giro de Taquería observando mesas para comensales refrigeradores con refrescos una área donde se observa la elaboración de jugos y distintas parrillas para la elaboración de los tacos en cuanto al objeto y alcance se obtuvo lo siguiente: 1 Al momento de la presente el aprovechamiento observado es de taquería 2 El número de niveles sobre nivel de banquetta es de un nivel (Planta Baja) 3 Las Mediciones siguientes a) La superficie total del predio es de 319 m² (trescientos diecinueve metros cuadrados) b) La superficie de construcción son de 319 m² (trescientos diecinueve metros cuadrados) c) No cuenta con Área Libre d) La superficie de desplante es de 319 m² (trescientos diecinueve metros cuadrados) e) La altura del inmueble es de 3 m (tres metros) f) La superficie construida apartir del nivel de banquetta es de 319 m² (trescientos diecinueve metros cuadrados) g) El inmueble no cuenta con sótanos o semisótanos h) La superficie destinada para el aprovechamiento al interior es de 319 m² (trescientos diecinueve metros cuadrados) i) La superficie destinada al exterior 4.25 m² (cuatro punto veinticinco metros cuadrados) se observan varias parrillas en vía pública [...]" (Sic.) -----

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado, es de Taquería, en una superficie destinada para el aprovechamiento de 319.00 m² (trescientos diecinueve metros cuadrados), superficie que se determinó empleando telemetro laser digital marca Bosch GLM 150, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación requerida en la orden de visita, lo siguiente: -----

"[...] Exhibe Impresión de Aviso de Funcionamiento para establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto Folio COAVAP2019-09-1100280786 de fecha 11 de septiembre de 2019 para el domicilio que nos ocupa, vigencia permanente, con giro de Taquería - Antojería y Exhibe Certificado Único de Zonificación de uso del Suelo, Folio 31243-151VEDM19 de fecha 13 de Agosto de 2019, para la dirección Calzada de las Bombas con número lote 30, residencial Cafetales, Coyoacán, Original con sellos de Certificación [...]" (Sic.) -----

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las manifestaciones del personal especializado en funciones de verificación, respecto de las documentales exhibidas al momento de la visita de verificación, las cuales se tiene por ciertas toda vez que se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como a continuación se



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/458/2019

indica: -----

- I.- Documental consistente en Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 31243-151VEDM19, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo, no se emitirá pronunciamiento respecto a su alcance y valor probatorio, toda vez que mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del año en curso, se tuvo por no admitido, al no guardar relación con el objeto y alcance de la visita de verificación.-----
- II.- Documental consistente en Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio COAVAP2019-09-1100280786, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, documental que además de ser exhibida al momento de la visita de verificación, fue presentada durante la sustanciación del presente procedimiento, por lo cual se emitirá pronunciamiento en párrafos subsecuentes.-----

2.- En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la sustanciación del presente procedimiento, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación; las cuales se hacen consistir en las que a continuación se citan: -----

3/8

- 1.- Documental Pública consistente en la impresión del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio COAVAP2019-09-1100280786, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, el cual adquiere pleno valor probatorio de conformidad los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, el cual por su naturaleza jurídica, no puede ser considerado para su estudio y análisis al emitir la presente determinación, toda vez que dicha documental, no acredita el cumplimiento de la normatividad en materia de Desarrollo Urbano, que es precisamente la materia sobre la cual versa el presente procedimiento.-----
- 2.- Documental consistente en la copia simple de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, folio OB/3142/2016, de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, no se entrará a su estudio, toda vez que fue exhibido en copia simple, por lo que carece de valor probatorio, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello es menester, adminiclarla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/458/2019

con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

4/8

En consecuencia, y toda vez que de las constancias que obran en autos, NO se advierte documental con la que el visitado acredite la actividad desarrollada de Taquería, en una superficie destinada para el aprovechamiento de 319.00 m² (trescientos diecinueve metros cuadrados), siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar que la actividad y superficie que se desarrollan en el inmueble visitado, sean los permitidos en las normas de ordenación y programas vigentes en materia de Desarrollo Urbano, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, situación que en la especie no acontece, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. --

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de las sanciones, de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II y III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no acreditó que se encuentre permitida en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA COYOACÁN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto) la actividad de Taquería desarrollada en el establecimiento visitado, observada al momento de la visita de verificación, en una superficie destinada para el aprovechamiento de 319.00 m² (trescientos diecinueve metros cuadrados), por lo que se puede concluir que el funcionamiento de dicho establecimiento infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa. -----



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/458/2019

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el inmueble materia de este procedimiento, es de Taquería, en una superficie destinada para el aprovechamiento de 319.00 m² (trescientos diecinueve metros cuadrados), por lo que esta autoridad advierte que el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a necesidades mayores a las básicas, y por consiguiente cuenta con una condición económica favorable, en dicho sentido, se considera que la multa impuesta no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante, aunado a lo anterior, el inmueble se ubica en una de las colonias con mayor plusvalía en la Ciudad de México, circunstancias que ponen de manifiesto que el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, cuenta con capacidad económica para el pago de la multa que le es impuesta.-----

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

5/8

CUARTO.- SANCIÓN.-----

ÚNICA.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al no acreditar contar con un Certificado de zonificación vigente que permita la actividad observada en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, en términos del DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA COYOACÁN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Los ordenamientos legales precisados en párrafos que anteceden, se citan para mayor referencia a continuación:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.-----



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/458/2019

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

VIII. Multas;-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.--

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.-----

En razón de lo anterior, se **CONMINA** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, para que a partir de la notificación de la presente determinación, se abstenga de realizar la actividad de Taquería observada en el establecimiento que nos ocupa, hasta que obtenga Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare dicha actividad, o bien, realice el procedimiento señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que se hace de su conocimiento, que en caso de no acatar el requerimiento, esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hacen referencia los artículos 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso se sancionarán las



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/458/2019

posibles irregularidades.-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.- Deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior conforme a lo que establece en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al no acreditar contar con un Certificado de zonificación vigente que permita la actividad observada en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, en términos del DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA COYOACÁN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Se **CONMINA** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, para que a partir de la notificación de la presente determinación, se abstenga de realizar la actividad de Taquería observada en el establecimiento que nos ocupa, hasta que obtenga Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare dicha actividad, o bien, realice el procedimiento señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que se hace de su conocimiento, que en caso de no acatar el requerimiento, esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hacen referencia los artículos 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso se sancionarán las posibles irregularidades.-----



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/458/2019

QUINTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

8/8

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el domicilio [REDACTED].-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste.-----

MAZR/OV/ASAG